



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00163 00.
Accionante : Mauricio Andrés Mejía Brito.
Accionado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Dirección de la Calidad para la Educación Superior.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO para que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera amenazados o conculcados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -DIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y/o la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

I. SÍNTESIS FÁCTICA

MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR no ha resuelto el “recurso de reposición” contenido en la petición 2020-ER-066750 del 4 de marzo de 2020, interpuesto en contra del Acto Administrativo **sin número** del 27 de febrero de 2020, por el cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de convalidación del título de posgrado “CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM CLÍNICA MÉDICA”, otorgado por la UNIVERSIDADE SANTA URSULA de BRASIL el 2 de agosto de 2019, entre otras observaciones.

En consecuencia, solicita se ordene a la demandada pronunciarse amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite y se proceda expedir y notificar el acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición interpuesto.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 29 de julio de 2020 se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio contestación dentro del término e informó que mediante Resolución 014127 del 3 de agosto de 2020 se resolvió de fondo la solicitud interpuesta por el accionante, la cual fue debidamente notificada el mismo 3 de agosto de 2020 al correo maumbri28@hotmail.com (aportado por el solicitante) por la empresa de mensajería 472 conforme al identificador del certificado No. E29142868S del cual remite anexo. En consecuencia, solicita se declare la carencia actual del proceso por *hecho superado* teniendo en cuenta que la pretensión propia de la presente acción de tutela fue satisfecha por el Ministerio de Educación Nacional, entre otras consideraciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y la contestación, allegaron en copia **i)** Certificación de presentación de documentos y solicitud de convalidación de títulos, del 31 de octubre de 2019, radicado 2019-EE-166309 (Doc. Pdf.58); **ii)** Derecho de petición del 23 de enero de 2020 “solicitud de convalidación” para evitar el archivo de la solicitud, con radicado 2020-ER-014538 (Doc. Pdf.06); **iii)** Auto de Archivo del 27 de febrero de 2020, que decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de convalidación (Doc. Pdf.07); **iv)** Derecho de petición 2020-ER-066750 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual allegó nuevamente los documentos “ requeridos en el Auto de Archivo del 27 de febrero de 2020” según el accionante (Doc. Pdf.08) y **v)** Resolución 014127 del 3 de agosto de 2020 mediante la cual el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación resolvió el recurso de reposición interpuesto el 4 de marzo de 2020 en contra del auto de archivo de la solicitud de convalidación, con constancia de notificación por correo electrónico (Doc. Pdf.14), entre otras documentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto y procedencia de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR toda vez que -a la fecha de interposición de la presente acción- no ha resuelto el recurso de reposición contenido en la petición 2020-ER-066750 del 4 de marzo de 2020, interpuesto en contra del Auto de Archivo del 27 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud de convalidación del título de posgrado “CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM

CLÍNICA MÉDICA” otorgado por la UNIVERSIDADE SANTA URSULA de BRASIL el 2 de agosto de 2019, entre otras observaciones.

Problema jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor al no haberle resuelto el recurso de reposición interpuesto el 4 de marzo de 2020, en contra del auto de archivo del 27 de febrero de 2020?

Solución al problema jurídico.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015¹-, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Si bien es cierto el artículo 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que está sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado² y, en todo caso, el mencionado derecho al catalogarse como fundamental puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Acorde con la Sentencia T 682 de 2017³ se advierte que el derecho de petición no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración sino que incluye los recursos que se interpongan en la vía administrativa para obtener la aclaración, modificación o revocación de determinado acto; así, resulta procedente asimilar a un derecho de petición los recursos interpuestos porque no es posible desprendernos del contexto en que se presentan, ya que estándose

² Sentencias T-1160A y T- 1006 de 2001.

³ Corte Constitucional. Expediente T-6.320.192. Accionante: María Ruth Salazar Álvarez y Héctor Rubio Piedrahita contra COLPENSIONES. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 20 de noviembre 2017.

agotando la vía gubernativa en un procedimiento administrativo la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T-929 de 2003 que:

“...i) la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa es una expresión más del derecho de petición y por ello la administración está en la obligación de dar respuesta de fondo, clara y oportuna, dentro de un término legal; ii) el silencio administrativo no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto la acción de tutela es procedente para que se ordene a la administración dar una pronta respuesta...”

Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo...”

De la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción, se observa que en el *sub examine* se arrió prueba sumaria de haberse presentado un recurso de reposición el 4 de marzo de 2020 en contra del Auto de Archivo del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación negó a MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO la convalidación del título de “CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM CLÍNICA MÉDICA” otorgado por la UNIVERSIDADE SANTA URSULA del Estado de Brasil.

Por su parte, la entidad accionada en el escrito de contestación señaló y acreditó que el 3 de agosto de 2020 resolvió de fondo la petición *ut supra*, radcada por MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO la cual fue notificada por vía electrónica a través del correo postal certificado 4-72 (envía anexo). Al respecto, verifica este juzgado que dicha resolución resolvió reponer el auto de archivo y continuar con el trámite de convalidación del expediente 2019-EE-166309 (ver expediente electrónico doc. PDF.14)

De modo que, al analizar la petición cuya protección se invoca y la respuesta ofrecida -con posterioridad a la notificación de la presente tutela- por parte del Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, mediante la Resolución 014127 del 3 de agosto de 2020, dichos pronunciamientos constituyen una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo solicitado por el accionante, contra los cuales proceden los recursos de ley, y fue puesta en conocimiento del interesado mediante mensaje correo electrónico del 3 de agosto de 2020, a la dirección de notificación electrónica suministrada tanto en las peticiones como en estas diligencias (ver expediente electrónico doc.PDF.14).

En consecuencia, como en el presente evento la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ya resolvió el recurso interpuesto por el accionante y actuó de conformidad con la normativa y la línea jurisprudencial citada, no es viable colegir que se amenaza o conculca el derecho de petición invocado, por ende, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En este sentido y con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por encontrarnos ante un *hecho superado*.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición invocado por MAURICIO ANDRÉS MEJÍA BRITO, identificado con C.C. 1.122.810.370 por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. **Por Secretaría**, envíese al accionante la contestación del Ministerio de Educación Nacional, con los documentos adjuntos.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506a2752abc3d297a1cc3bd716b39eed8cce6d0cf82a4fcda764e9eef21af6ce

Documento generado en 10/08/2020 05:37:06 p.m.